

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sum. (Adjudicación Judicial de Apoyo), de Bertilda Campos de Cruz y otros, a favor de Salomón Campos Aguiar. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00073 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En las pretensiones de la demanda, no se indica en forma concreta y determinada, como lo exige los artículos 15 y 32 de la ley 1996 de 2019, para qué acto o actos jurídicos, se requiere el apoyo o apoyos formales. Y, que persona o personas se deben designar para ese fin.

2.- No se acredita en legal forma el parentesco invocado en la demanda (hermana), de la interesada Bertilda Campos de Cruz con respecto al presunto incapaz Salomón Campos Aguiar. Pues si bien es cierto, que a los folios 25 y 23, aparece la copia del registro civil de nacimiento respectivamente de estas dos personas; no lo es menos, que en estos documentos no hay correspondencia en el nombre de sus padres. Véase que en el de la interesada, aparecen como: Jesús Ant. Campos y Encarnación Aguiar. Y, en el del citado señor, como: Jesús Enrique Campos y Ana Rita Aguiar. Sin perderse de vista, que el nombre los abuelos paternos y maternos mencionados en tales documentos, igualmente no concuerdan.

Por lo aquí cuestionado, estaría también en duda, el parentesco invocado de la interesada María Eddy Cruz Campos, hija de Bertilda Campos de Cruz, con relación al señor Salomón Campos Aguiar (sobrina).

3.- No se aporta la prueba para demostrar el parentesco esgrimido en la demanda de los interesados Omar Aguiar Campos, Edier Aguiar Campos y Hedgar Rojas Campos, con respecto al ya citado señor Salomón (sobrinos), pues tan solo se aportó el registro civil de nacimiento de estos, pero no el del padre o madre, en su caso, para acreditar que son hermanos del citado señor.

4.- No se aporta valoración psiquiátrica o psicológica reciente practicada al señor Salomón Campos Aguiar, para demostrar la discapacidad alegada. La aportada fue realizada hace más de un año. Y las historias clínicas que se allegan, no son el documento idóneo para ello.

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., son motivo de inadmisión, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.
- 3.- Téngase a la Dra. Danys Jazmín Espinosa Ramírez, como como apoderado judicial de los señores: Bertilda Campos de Cruz; María Eddy Cruz Campos, Omar Aguiar Campos, Edier Aguiar Campos y Hedgar Rojas Campos, en la forma y términos de los poderes a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario